

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de las Reglas para la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00089.

RESOLUCION POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS PARA LA CALIFICACION DE LA CARTERA CREDITICIA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, y habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Θυε εσ νεχεσαριο ηομολογαρ ελ τραταμιεντο ρεγυλατοριο εν λα δεφινιχι ίν δε χρΐδιτοσ εζχεπτυ αδοσ δε σερ ινχορποραδοσ αλ προχεσο δε χαλιφιχαχι ίν ψ προπισιοναμιεντο χον λασ Ρεγλασ παρα λοσ Ρεθυεριμιεντοσ δε Χαπιταλιζαχι ίν δε λασ Ινστιτυχιονεσ δε Βανχα Μ Ιλιτιπλε ψ λασ Ρεγλασ Γενεραλεσ παρα λα Διϋ ερσιφιχαχι ίν δε Ριεσγοσ εν λα Ρεαλιζαχι ίν δε Οπεραχιονεσ Αχτιϋασ ψ Πασιϋασ απλιχαβλεσ α λα σ Ινστιτυχιονεσ δε Χρΐδιτο;

Θυε εσ νεχεσαριο αρμονιζαρ λοσ πλαζοσ ρελαχιοναδοσ χον λα εντρεγα δε ινφορμαχι ίν φινανχι ερα ρελατιϋα αλ ρεσυλταδο δε λα χαλιφιχαχι ίν δε λα χαρτερα χρεδιτιχα δε λασ ινστιτυχιονεσ δε βανχα μ Ιλιτιπλε, παρα λο χυαλ, α φιν δε λογαρ υνα μεφορ χοορδιναχι ίν εντρε αυτοριδαδεσ ρεγυλα δορασ ψ συπερϋισορασ δε οπεραχιονεσ δε χαπταχι ίν ψ ασιγναχι ίν δε ρεχυρσοσ, σε ρεθυιερε εϋιτ αρ λα δυπλιχαχι ίν δε σολιχιτυδεσ δε ινφορμαχι ίν α διχηασ ινστιτυχιονεσ δε χρΐδιτο, ψ

Que las metodologías dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contienen los aspectos necesarios para analizar y calificar la cartera de crédito de las citadas instituciones de banca múltiple, a efecto de definir su grado de riesgo, resultando innecesario mantener en las Reglas vigentes los conceptos o elementos mínimos que deberán ser tomados en cuenta, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS PARA LA CALIFICACION DE LA CARTERA CREDITICIA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

ARTICULO UNICO.- Se Reforman la Regla Segunda y la Regla Séptima en su último párrafo y se Deroga la Regla Novena de las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 1991, modificadas mediante Resolución publicada en el mismo Diario el 22 de septiembre de 1999, para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por créditos, a los que se encuentren denominados en moneda nacional, extranjera o en unidades de inversión, directos o correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, así como los intereses que generen, sin incluir aquéllos a cargo del Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y del Banco de México.

SEPTIMA.- ...

...

...

Los resultados de la calificación de cartera deberán presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la forma que ésta determine, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.

NOVENA.- Se deroga.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de enero de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Reliance National de México, S.A., para funcionar como institución de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00090.- 731.1/33202.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se les revoca la autorización para funcionar con ese carácter.

Reliance National de México, S.A.
Plateros No. 7, 1er. piso
Col. San José Insurgentes, C.P. 03900
Ciudad.

Esa institución de seguros, mediante escrito del 24 de marzo de 2003, a través de su representante legal, manifestó a esta Secretaría, entre otros asuntos, que los accionistas de Reliance National de México, S.A., resolvieron en asamblea de 14 de marzo de 2003, disolver y liquidar a esa institución de seguros, por lo que solicitan a esta dependencia: (A) la revocación de la autorización que se les otorgó para funcionar como institución de seguros, y (B) se proceda a la liquidación voluntaria de esa institución de seguros, en la que se permita a los accionistas designar liquidadores y llevar a cabo la misma, aunque bajo la supervisión de las autoridades correspondientes.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Secretaría, con oficio 366-IV-B-1337 del 17 de febrero de 2003, recibido por esa sociedad el 18 de febrero de 2003, les manifestó que, con motivo de la revisión que hizo la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la información financiera y estatutaria de esa institución de seguros, correspondiente al 30 de septiembre de 2002, observó que presentaban faltantes en las coberturas de sus reservas técnicas en moneda nacional por \$18'448,360.62, a corto plazo por \$9'428,215.00 y en moneda extranjera por \$3'915,948.42, así como en la cobertura de su capital mínimo de garantía por \$33'968,647.33. Asimismo, en el oficio anteriormente citado se menciona que, en virtud de dichos faltantes observados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ella misma, mediante diverso 06-367-III-2.1/14665 del 5 de noviembre de 2002, comunicó a esa institución de seguros que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 y 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se les concedía, por una parte, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación de dicho oficio, para que contestara por escrito, ofreciera pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera y, por la otra, un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la misma fecha de notificación, para que sometiera a la

aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un Plan de Regularización para subsanar las irregularidades detectadas.

2. Esa institución de seguros, con escrito del 19 de noviembre de 2002, dio respuesta al citado oficio 06-367-III-2.1/14665 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con el fin de (i) someter a la aprobación de dicha Comisión el Plan de Regularización a que ésta hacía referencia en dicho oficio, (ii) solicitarle un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para su ejecución, y (iii) darle a conocer las siguientes acciones de su parte:

- Venta de acciones representativas del capital social de esa institución de seguros a inversionistas con capacidad para recapitalizarla, y
- Redimensionamiento de esa aseguradora, derivado de la cancelación de operaciones, reducción de costos de operación, venta de activos y liberación de reservas técnicas.

3. Al respecto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante oficio 06-367-III-2.1/15202 del 29 de noviembre de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, comunicó, entre otros asuntos, a esa institución de seguros haber resuelto aprobar el Plan de Regularización, que ésta le presentó en términos del escrito citado en el párrafo precedente, así como otorgarle un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que, a más tardar el 2 de enero de 2003, se subsanaran los faltantes en las coberturas estatutarias que prevalecieran, requiriéndole informar a la propia Comisión, en forma oportuna, sobre el desarrollo de cada una de las acciones contempladas en el Plan de Regularización aprobado por ésta mediante dicho oficio.

4. Con escrito del 18 de diciembre de 2002, esa institución de seguros informó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sobre el avance del Plan de Regularización anteriormente referido.

5. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con oficio 06-367-III-2.1/1551 del 8 de enero de 2003, solicitó a esa institución de seguros información respecto al cumplimiento de su Plan de Regularización, así como los documentos comprobatorios y asientos contables respectivos, en virtud del vencimiento del plazo otorgado en términos del citado oficio 06-367-III-2.1/15202.

6. Con escrito del 10 de enero de 2003, esa institución de seguros solicitó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les ampliara el plazo que les otorgó con su citado oficio número 06-367-III-2.1/15202, referente al Plan de Regularización que aquella presentó, por cuarenta y cinco días adicionales, contados a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, con la finalidad de concluir con las acciones que les permitiría rehabilitar sus operaciones.

7. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con oficio 06-367-III-2.1/4068 del 16 de enero de 2003, comunicó a esa institución de seguros haber resuelto no otorgar los 45 días adicionales solicitados por ésta y, en virtud de que el plazo para subsanar las irregularidades que dieron origen al referido Plan de Regularización venció el 2 de enero de 2003 y que al 30 de noviembre de 2002, continuaba presentando los faltantes en sus requerimientos estatutarios, esa Comisión, con fundamento en el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les concedió un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio citado en este párrafo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y sometiera a la aprobación de dicho órgano desconcentrado las acciones complementarias que adoptaría para solventar los faltantes indicados, a efecto de que, dentro de un plazo que no podría exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones, en su caso, se aprobaran por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se subsanaran los faltantes mencionados y se mantengan dentro de los parámetros legales aplicables.

8. En respuesta al oficio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas indicado en el numeral inmediato anterior, esa institución de seguros, con escrito del 27 de enero de 2003, sometió a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las acciones complementarias de su Plan de Regularización citado, destacando que el grupo de inversionistas les había informado su decisión de no continuar con el proceso de compra de la tenencia accionaria propiedad de Reliance Insurance Co. (en liquidación) y, por otra parte, señaló, entre otros aspectos, avances sobre la cancelación de las operaciones de vida y de daños, la liberación de varias reservas técnicas, la recuperación de activos, el programa de liquidación de pasivos y reducción de costos y las adecuaciones a su objeto social para operar únicamente accidentes y enfermedades, lo que les permitiría disminuir los faltantes objeto del citado plan.

9. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con oficio 06-367-III-2.1/4142 del 28 de enero de 2003, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 penúltimo párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, hizo del conocimiento de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público que los plazos establecidos por ley ya habían transcurrido para el cumplimiento del Plan de Regularización por Reliance National de México, S.A. sin que fueran subsanadas las irregularidades que motivaron dicho plan, en términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

10. Consecuentemente, en consideración a lo expuesto por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría mediante diversos 366-IV-B-1337 citado en el numeral 1 de este oficio, comunicó a esa institución de seguros lo siguiente:

(i) Con fundamento en el artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Secretaría concedió a esa institución de seguros un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de notificación de dicho oficio -es decir, 18 de febrero de 2003-, a fin de que se adoptaran las acciones necesarias que le permitiera a esa institución eliminar los faltantes registrados al 30 de noviembre de 2002, en las coberturas de reservas técnicas, en moneda nacional y de capital mínimo de garantía, así como la pérdida del ejercicio.

(ii) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Secretaría solicitó a esa institución de seguros, que en un término de diez días naturales, contado a partir de la fecha de notificación de dicho oficio, se sirviera, por escrito, hacer del conocimiento de esta Secretaría, así como de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo siguiente:

a) El Programa de Capitalización que, en su caso, fueran a implementar para solucionar su problemática económico-financiera;

b) Los objetivos específicos del Programa, y

c) El calendario detallado de las actividades para su ejecución.

(iii) Con independencia de lo anterior, esta Secretaría manifestó que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podría ordenar a esa institución de seguros la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o bien proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 del mismo ordenamiento.

(iv) Igualmente, en protección del interés público, se les manifestó que la misma Comisión podría indicarles que informen a sus asegurados sobre el incumplimiento del Plan de Regularización, en la forma y términos que la misma Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo determine.

(v) Por último, se indicó a esa institución de seguros que el contenido del oficio debería hacerlo del conocimiento de su Consejo de Administración en la sesión que, para tal efecto, realicen, la cual deberán llevar a cabo en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, en el concepto de que al día siguiente de su celebración, se servirán remitir a esta Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas una copia del acta respectiva.

11. Mediante escrito del 27 de febrero de 2003, esa institución de seguros, en respuesta al citado oficio 366-IV-B-1337 del 17 de febrero de 2003, manifestó a esta Secretaría lo siguiente:

(i) Que Reliance Insurance Co., empresa de la cual esa institución de seguros es filial, fue declarada en disolución y liquidación desde octubre de 2001 por las autoridades judiciales de la Commonwealth Courth of Pennsylvania, de Estados Unidos de América, a lo que, derivado de ello, esa aseguradora disminuyó su ritmo de crecimiento y penetración en el mercado mexicano, afectando en forma importante sus resultados al cierre de 2001, lo cual puso en riesgo su solvencia y liquidez, por lo que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les emplazó en términos del artículo 74-Bis 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a fin de que le informaran sobre la situación que guardaban en ese momento.

(ii) Que, a requerimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el 13 de marzo de 2002 se celebró una junta de su Consejo de Administración con la presencia del presidente y vicepresidente de dicha Comisión, así como de los representantes de la liquidación de Reliance Insurance Co., en la cual se detalló su situación y se informó sobre las medidas tomadas por su administración hasta ese momento y las acciones enmarcadas dentro de un "Plan de Economías" que instrumentaron a partir de esa fecha.

(iii) Que, en el proceso de finiquito de sus operaciones, han salvaguardado el interés de sus asegurados, así como de las obligaciones de carácter fiscal y laboral, lo que, a su decir, les permitiría retirarse del mercado mexicano de seguros en las mejores condiciones que la situación de su empresa matriz se los permita.

12. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de su oficio 06-367-III-2.1/4316 del 18 de marzo de 2003, confirmó a esta Secretaría que Reliance National de México, S.A. se ubica en los supuestos de revocación de la autorización establecidos en las fracciones II y V del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ya que, al 31 de diciembre de 2002 y al 31 de enero de 2003, dicha institución de seguros no mantenía cubiertas sus reservas técnicas; capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 57, 60 y 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, según corresponde, así como por no cumplir adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por mantener una situación de escaso incremento en la emisión de primas. Por consiguiente, dicha Comisión emitió opinión en el sentido de que esta Secretaría podría emplazar a Reliance National de México, S.A., para efectos de revocación de su autorización para operar como institución de seguros.

13. Mediante escrito del 24 de marzo de 2003, el representante de Reliance National de México, S.A., en seguimiento a la respuesta del oficio 366-IV-B-1337 del 17 de febrero de 2003 de esta Secretaría, manifestó que esa institución de seguros celebró el 14 de marzo de 2003 una asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se acordó, entre otros, la disolución anticipada de dicha sociedad, indicándose que de ello debería notificarse a esta Secretaría para efectos de proceder con su liquidación, razón por la cual su representante solicitó: (A) la revocación de la autorización otorgada a esa sociedad para actuar como institución de seguros, y (B) se proceda a la liquidación administrativa de la misma permitiendo a los accionistas designar liquidadores y llevar a cabo la liquidación voluntaria, bajo la supervisión de las autoridades correspondientes, por lo que de concederse lo anterior, se convocaría a una asamblea para designar liquidadores que podrían ser los señores José Antonio Badillo Sosa y Gustavo Enrique Brauer Vicente-Vidal, designándose al primero en diversa asamblea del 13 de junio de 2003.

14. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de su oficio 06-367-III-2.1/4390 del 7 de abril de 2003, al emitir su opinión favorable respecto a la propuesta de Reliance National de México, S.A. para realizar su liquidación voluntaria, manifiesta que, de acuerdo con la información financiera que le presentó la aseguradora correspondiente a febrero de 2003, se observa que ésta continuaba mostrando un deterioro de su estructura financiera, ya que la relación capital-pasivo disminuyó 18.5%, en relación con el resultado reportado al 31 de diciembre de 2002, de 6.2%, en virtud de que su capital contable continúa siendo negativo, ascendiendo a \$7'655,801.40, debido principalmente a las pérdidas acumuladas y a la del ejercicio con un monto en conjunto de \$174'653,653.12. La pérdida del ejercicio a febrero de 2003, se deriva de la escasa emisión y los elevados costos de siniestralidad y operación.

Debido al deterioro financiero de esa institución de seguros, apuntado por la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el oficio indicado en el párrafo inmediato anterior, ésta considera que, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, procede la liquidación voluntaria de Reliance National de México, S.A., apegándose a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que exista inconveniente por parte de esa Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que esta dependencia autorice a la aseguradora su disolución anticipada y la liquidación voluntaria de la misma, la cual reitera deberá llevarse a cabo en términos de las leyes mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 75 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la institución afectada podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros en el caso en que dicha institución se disuelva, quiebre o entre en estado de liquidación.

2. Como se indica en el numeral 13 de la sección Antecedentes del presente, esa institución de seguros informó a esta Secretaría la decisión tomada por sus accionistas en el sentido de disolver y

liquidar a dicha sociedad, atento a lo cual solicitó expresamente la revocación de la autorización que se le otorgó para organizarse y funcionar como institución de seguros filial.

3. Como se desprende del numeral 14 de la sección Antecedentes del presente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyó la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sobre la disolución anticipada y liquidación voluntaria de Reliance National de México, S.A.

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a la solicitud de Reliance National de México, S.A. referida anteriormente y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-C y 75 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud del artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la revocación de la autorización que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó a Reliance National de México, S.A. -denominada anteriormente "Protección Mutua", Sociedad General de Seguros, Sociedad Cooperativa Limitada "Protección Mutua", S.A. y Seguros Renamex, S.A.-, con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2161 del 29 de mayo de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-2644 del 27 de julio de 1992, 102-E-366-DGSV-I-B-a-1442 del 5 de abril de 1995, 366-IV-4977 del 6 de octubre de 1997, 366-IV-110 del 18 de enero de 1999 y 366-IV-393 del 16 de abril de 2001, para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de Reliance National Insurance Company, de Delaware, Estados Unidos de América, a fin de practicar la operación de seguros de vida; la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y de gastos médicos; y la operación de seguros de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro, diversos y terremoto y otros riesgos catastróficos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I, II incisos a) y b), III incisos a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 último párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Reliance National de México, S.A. quedará incapacitada para otorgar cualquier seguro derivado de la autorización que se revoca en virtud de la presente Resolución, a partir de la fecha en que ésta sea notificada.

TERCERO.- Ante el estado de liquidación en que entre Reliance National de México, S.A., dicha sociedad deberá, al citar su denominación, adicionar la expresión "en liquidación".

CUARTO.- La entrega de todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, de todo lo que sea propiedad de la citada sociedad, que los administradores de Reliance National de México, S.A. (en liquidación) hagan al liquidador nombrado por los accionistas de dicha sociedad en la asamblea general extraordinaria celebrada el 13 de junio de 2003, deberá formalizarse en el acta correspondiente levantada ante la fe de un notario público de esta ciudad, debiéndose remitir a esta Secretaría, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un tanto del testimonio notarial respectivo, proporcionando los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el liquidador de Reliance National de México, S.A., en el desempeño de sus funciones, queda sujeto a la vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

SEXTO.- Será responsabilidad del liquidador, entre las demás indicadas por las disposiciones aplicables, realizar los actos necesarios para que, al concluir la relación laboral de la institución de seguros a que la presente se refiere, se respeten los derechos que actualmente disfrutaban los empleados, así como los jubilados de Reliance National de México, S.A., en liquidación, debiendo cuidar que no sufran ninguna lesión en sus intereses con motivo de la presente revocación. Asimismo, conforme a las

disponibilidades de la sociedad en liquidación, el liquidador deberá cumplir con el pago de todos y cada uno de los créditos procedentes que tenga o resulten a cargo de la misma.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 último párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, procédase a inscribir en el Registro Público de Comercio la presente declaración de revocación.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de enero de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

ANEXO número 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 7 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002, se estableció un nuevo régimen fiscal denominado Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas con actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran sido inferiores a los 4 millones de pesos.

En esta materia, mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente establecer que los contribuyentes que tributen en el citado régimen intermedio, efectúen un pago mensual a la tasa del 5% aplicable a la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El referido pago se entera ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa donde los contribuyentes obtengan sus ingresos sin que dicho pago mensual les genere una carga adicional, en virtud de que éstos podrán acreditar dicho impuesto contra los pagos provisionales determinados en el mismo mes de conformidad con el propio artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, el H. Congreso de la Unión consideró procedente establecer que los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectúen un pago por cada enajenación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las oficinas de las entidades federativas. Dicho pago será acreditable contra el pago provisional que se efectúe en los términos del artículo 154 de la ley, con lo cual no se genera carga adicional alguna a los contribuyentes.

En este contexto se establece en el presente Anexo, que las entidades federativas percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales en los términos de lo dispuesto por el artículo 136-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que de igual forma percibirán el 100% de los pagos que realicen los contribuyentes personas físicas por la ganancia obtenida derivada de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y

construcciones, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales en los términos del artículo 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en los artículos 136-Bis de la Sección II del Capítulo II del Título IV y 154-Bis del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis, de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis, del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede el Estado ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Asimismo, el Estado será el conducto para proporcionar a la Secretaría la información que ésta requiera para el ejercicio de las facultades de comprobación de sus autoridades competentes, de los registros que lleve el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o la unidad administrativa que realice funciones similares, con que cuente el propio Estado y los municipios.

De igual manera, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilicen para el control de contribuciones locales. Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes también emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine en ejercicio de sus facultades delegadas en este Anexo.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas a los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado ejercerá la facultad de recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado por dichos conceptos, o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- En materia de multas en relación con los ingresos de que se trata, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

QUINTA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

SEPTIMA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

OCTAVA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

NOVENA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, el 100% de los pagos del impuesto, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que realicen los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el caso de determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por el Estado en materia del Impuesto Sobre la Renta en los términos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

Tratándose de las multas que imponga el Estado, le corresponderá como incentivo el 100% de su monto de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la presente cláusula y en el segundo párrafo de la fracción V de la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMAPRIMERA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMASEGUNDA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación**, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D.F., a 17 de julio de 2003.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Arturo Montiel Rojas.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Manuel Cadena Morales.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Salvador Martínez Cervantes.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 1303 y autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción número 3544, expedidas a favor de Carlos Prieto Arteaga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General Jurídica.- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.- Oficio 325-SAT-V-A-11981.- Expediente 04/165/AGJ/3544/2002.

EXTRACTO DE LA RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE CANCELA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL 1303 Y AUTORIZACION PARA ACTUAR EN ADUANAS DISTINTAS A LA DE SU ADSCRIPCION NUMERO 3544, EXPEDIDAS A FAVOR DE CARLOS PRIETO ARTEAGA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 del Reglamento de la Ley Aduanera, y 26 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se transcribe a continuación el extracto de la resolución 325-SAT-V-A-12118 de 20 de agosto de 2002, dictada en el expediente 04/165/AGJ/3544/2002, a través de la cual se cancela la patente aduanal 1303 y autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción número 3544, expedidas a favor de Carlos Prieto Arteaga, la cual que quedó firme, toda vez que el agente aduanal en cita no interpuso medio de defensa alguno en contra de la resolución en comento.

“En virtud de que la instrucción del expediente administrativo 04/165/AGJ/3544/2002, se originó debido a que la conducta realizada por el agente aduanal CARLOS PRIETO ARTEAGA, provocó la actualización de la causal de cancelación de patente de agente aduanal prevista en el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, se cancela la patente 1303 y autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción número 3544, expedidas a favor de CARLOS PRIETO ARTEAGA.”

Lo anterior, con el objeto de notificar a los clientes de asuntos no concluidos por el referido agente aduanal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del

Reglamento de la Ley Aduanera. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** el presente oficio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de febrero de 2004.- En suplencia del C. Administrador General Jurídico, con fundamento en lo previsto por los artículos 10 quinto párrafo, 11 último párrafo y 26 fracción XV y penúltimo párrafo, 27, rubro D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, firma el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, **Ricardo Koller Revueltas**.- Rúbrica.

OCTAVA Resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2003 y sus anexos 1, 10, 18, 21, 22 y 27.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

OCTAVA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003 Y SUS ANEXOS 1, 10, 18, 21, 22 Y 27

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicada en el DOF el 17 de abril de 2003:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.4.4., numerales 6, 7 y 8.
- 2.1.8., último párrafo.
- 2.2.1., rubro B, numeral 5.
- 2.3.3., numeral 1, inciso c).
- 2.5.2.
- 2.5.6., segundo párrafo.
- 2.6.2.
- 2.6.8., rubro A, numeral 4, inciso b); y rubro D.
- 2.6.10., segundo párrafo.
- 2.8.1., rubro D, numeral 7.
- 2.8.3., numeral 2, inciso b).
- 2.8.6., el último párrafo pasa a ser numeral 3 del segundo párrafo.
- 2.11.5., primer párrafo.
- 2.12.2., rubros A, B y C.
- 2.13.5.
- 2.14.3., numeral 3.
- 2.15.1., primer párrafo.
- 2.15.2., numeral 1.
- 3.2.7.
- 3.2.14., último párrafo.
- 3.6.1., quinto párrafo.
- 3.6.4.
- 3.6.5.

- 3.6.6.
- 3.6.7., numerales 1 y 3.
- 3.6.8.
- 3.6.9., rubros B, C y D.
- 3.6.10., rubro A; rubro B; y último párrafo de la regla.
- 3.6.11., numerales 1 y 3.
- 3.6.12., numeral 1.
- 3.7.13.
- 5.2.6, numeral 3, primer párrafo.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.4.3., con un último párrafo.
- 1.4.4, con un numeral 9.
- 1.4.13., con un antepenúltimo, penúltimo y último párrafos.
- 2.2.1., rubro B, numeral 5, inciso a), con un subinciso 5); y con un último párrafo.
- 2.3.2., numeral 2, con un segundo párrafo.
- 2.6.18., con un último párrafo.
- 2.8.3., con numerales 24, 25 y 26.
- 2.12.12.
- 2.15.1., con un numeral 9.
- 3.6.21., numeral 3, con un tercer párrafo; y con un numeral 7.
- 3.7.14.

C. Se deroga la siguiente regla:

- 5.2.6., numeral 4.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.4.3.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán notificar a la Tesorería de la Federación y a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, las transferencias efectuadas conforme al segundo párrafo de la presente regla, especificando los datos señalados en la regla 1.4.4. de la presente Resolución, en los términos previstos en el instructivo de operación que emita el SAT.

1.4.4.

6. Número de pedimento al que se aplicará la garantía, así como el nombre de la aduana por la que se llevará a cabo la operación.
7. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.
8. El tipo de garantía otorgada conforme a la regla 1.4.1. de la presente Resolución.
9. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación que emita el SAT y en la autorización respectiva.

1.4.13.

Para los efectos de la prórroga a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, los importadores deberán presentar mediante escrito libre y antes del vencimiento del plazo de un año, el aviso de prórroga ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

En el caso de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada conforme al artículo 86 de la Ley, deberá presentar mediante escrito libre el aviso de no exportación ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y especificando el importe de las contribuciones, y en su caso, de las cuotas compensatorias, correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, para que se transfieran a la cuenta de la Tesorería de la Federación, más sus rendimientos. Asimismo, deberá anexarse copia del pedimento de importación y de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán enviar mensualmente, en medios magnéticos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, la información de los avisos de prórroga y de no exportación, en los términos del instructivo de operación que emita el SAT.

2.1.8.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable a las operaciones de importación que se realicen los días sábados y domingos; a las efectuadas por empresas certificadas o por las empresas de mensajería y paquetería con pedimento clave T1; a las importaciones temporales realizadas por las empresas maquiladoras y PITEX; las de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para ser sometidas a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos efectuados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; y a las que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.

2.2.1.

B.

5. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos de Cerveza; Vinos y Licores; Cigarros y de Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, adicionalmente deberán:

a)

5) Tratándose del sector de Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, los contribuyentes que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán manifestar tal circunstancia mediante escrito libre.

.....
No se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscribirse en el Padrón de Importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 2.2.2. de la presente Resolución.

2.3.2.

2.

Para los efectos de llevar a cabo la disminución de gastos a que se refiere la fracción VII, segundo párrafo del artículo 15, de la Ley, el titular de la concesión o autorización del recinto fiscalizado de que se trate, deberá contar con el acta de entrega de las obras que corresponda a la aduana respectiva y el programa de inversión aprobado por la AGA, a efecto de que se obtenga dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los gastos a disminuir.

2.3.3.

1.

c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y/o guía house) o carta de porte.

2.5.2. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, las personas a que se refiere dicha disposición deberán, dentro de los primeros 10 días de cada mes, remitir vía electrónica a la

aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono en el mes inmediato anterior.

2.5.6.

En los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores, el desistimiento se realizará mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador o copia simple del pedimento original de exportación y de la rectificación efectuada, según sea el caso, debiendo pagar la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD. Tratándose del desistimiento de la exportación de mercancías que se hubieran importado conforme al artículo 86 de la Ley, además se deberá anexar copia simple de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

2.6.2.

Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b), y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexasen al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero. En el caso de que el consignatario sea diferente al importador, el conocimiento de embarque o guía aérea deberán estar endosados a nombre del importador o contener la cesión de derechos que demuestre la propiedad de los bienes.

2.6.8.

A.

4.

- b)** Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas, o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte y el algodón en pacas.

D. Tratándose del despacho en aduanas marítimas, la importación y exportación de las mercancías a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, del rubro A de esta regla, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesario la utilización de la Parte II, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.

En el pedimento se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y presentarse al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse con una copia simple del pedimento despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:

1. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.
2. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.
3. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.
4. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.
5. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.

El pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia

simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho.

La copia simple del pedimento, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal, respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

En el caso de importaciones, para amparar el transporte de las mercancías, desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere la presente regla.

Tratándose de las aduanas marítimas que cuenten con equipo de básculas de pesaje dinámico, en las copias simples del pedimento a que se refiere el segundo párrafo del presente rubro, deberá estar impreso el código de barras que contenga los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución y todos los demás vehículos que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente rubro, con una copia simple del pedimento debidamente requisitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de las operaciones de exportación; las que se realicen en términos de la regla 2.4.3. de la presente Resolución y las efectuadas por ferrocarril.

2.6.10.

No se estará obligado a cumplir con la información del Anexo 18 de la presente Resolución, tratándose de las mercancías nacionales o nacionalizadas, exportadas definitivamente que retornen al país en su mismo estado, a que hace referencia el artículo 103 de la Ley; de las mercancías exportadas temporalmente para retornar al país en el mismo estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley, ni tratándose de la introducción o extracción en el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.99, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.09.

2.6.18.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable a la importación definitiva de vehículos extraídos del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos para incorporarse al mercado nacional.

2.8.1.

D.

7. Copia de la autorización de la SE para llevar a cabo operaciones de submaquila, en el caso de que parte de su proceso productivo se realice mediante submaquila.

2.8.3.

2.

b) Que se trate de mercancías que tengan el pedimento debidamente validado antes del arribo de las mercancías a la aduana para su inmediato despacho;

24. Para efectos de lo establecido en los artículos 35, 36, 37 de la Ley y 58 de su Reglamento, se podrá efectuar la importación temporal o retorno de mercancías de maquiladoras o PITEX con programa autorizado por la SE, contenidas en un mismo vehículo, amparadas con más de un pedimento y tramitados simultáneamente por un

agente aduanal y por el apoderado aduanal de la empresa maquiladora o PITEX, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Las mercancías deberán corresponder a una misma empresa maquiladora o PITEX.
- b) El agente y apoderado aduanal deberán estar contenidos en la autorización de inscripción en el registro de empresa certificada de la maquiladora o PITEX.
- c) El agente y apoderado aduanal deberán tramitar los pedimentos correspondientes y someter al mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.
- d) El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y en caso de reconocimiento aduanero, no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, en el que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, el agente y el apoderado aduanal serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

- 25. Tratándose de maquiladoras y PITEX que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 3.3.27. de la presente Resolución y el numeral 20 de la presente regla, podrán tramitar un sólo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.
- 26. Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento de importación correspondiente la información que permite la identificación, análisis y control de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.99, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.09, a que se refiere el Anexo 18 de la presente Resolución.

.....
2.8.6.

- 3. La existencia de la empresa y de la documentación e información proporcionada para la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas, mediante visitas a sus instalaciones.

- 2.11.5. Las maquiladoras o PITEX, podrán determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor, sin que sea necesario proporcionar al agente aduanal la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, siempre que en el campo de observaciones del pedimento se declare que se acoge al beneficio de la presente regla y señale el documento o elemento con base en el cual se declaró el valor.

.....
2.12.2.

- A. Para el supuesto de la fracción I:
 - 1. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del

mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.

2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

B. Para el supuesto de la fracción III,

1. Se considera que se comete esta infracción, cuando se presente la rectificación al pedimento, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declarada en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas o que, tratándose de textiles, con motivo del análisis del laboratorio, se determine que la variación a la descripción derive por diferencias de porcentajes que no excedan de un 5% en la composición del producto o por procedimientos superficiales de acabado. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido, según sea el caso, mismo que podrá ser expedido con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá según sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas.

2. Se considera que se comete la infracción, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria distinta de la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento de importación temporal de mercancías que bajo su programa efectúen las empresas maquiladoras y PITEX, siempre que la descripción de la mercancía asentada en el pedimento corresponda a las mercancías autorizadas en el programa de maquila o PITEX que corresponda; en este caso, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la rectificación al pedimento con la fracción arancelaria que corresponda y con la cantidad y unidad de medida de la tarifa aplicables, y se anexe copia de la ampliación del programa correspondiente que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, una vez cumplimentado el requerimiento, la autoridad levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la comisión de la infracción a que se refiere este rubro.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se cumpla el requerimiento, la autoridad aduanera procederá a embargar las mercancías aplicando las sanciones que correspondan.

3. Se considera que no se comete esta infracción de conformidad con el artículo 196 del Reglamento, en los siguientes casos:
 - a) Cuando con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.
 - b) Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.
 - c) Cuando no se varíe la información estadística. Se considerará que ésta varía, cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de la presente Resolución.
- C. Para el supuesto de la fracción IV, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II inciso b) de la Ley, según se trate, se considera que se comete la infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, en el caso de que se actualicen los siguientes supuestos:
 1. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.
 2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley, en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

.....

- 2.12.12.** Para los efectos del artículo 182, fracción V de la Ley, se considerará que no se comete la infracción, cuando el agente, apoderado aduanal o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras en los términos del artículo 169 del Reglamento, caso en el cual se permite el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

En el caso de que las mercancías en tránsito interno a la importación o a la exportación, arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de las mercancías, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del arribo y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el SAAI, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere la fracción I del artículo 184 de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

Cuando en forma espontánea y a más tardar el 31 de marzo de 2004, se presenten para su conclusión los pedimentos correspondientes a los tránsitos internos a la importación o a la exportación que habiendo arribado dentro del plazo establecido, no hubieran sido presentados para su conclusión en el sistema, siempre que ante la aduana correspondiente se presenten los documentos probatorios del arribo de las mercancías, procederá efectuar los trámites para la conclusión del tránsito en el SAAI, sin la imposición de multas. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

- 2.13.5.** Para los efectos del artículo 89, fracción V de la Ley, se podrá rectificar por única vez la clave del RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que se demuestre que por error se incurrió en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC que hubiese correspondido al importador o exportador antes de la notificación del cambio de denominación o razón social.
- II. Se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó el despacho de la mercancía.

Para que proceda lo dispuesto en la presente regla, se deberá comprobar ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

1. Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con los artículos 162, fracción VII, inciso g) y 169, último párrafo de la Ley.
2. Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.
3. Que el agente aduanal o los apoderados hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.
4. Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.2.6. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este numeral, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 2.2.2. o de exportaciones.
5. Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

La rectificación a que se refiere esta regla, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquel en que se presentó el pedimento original al mecanismo de selección automatizado.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la clave del RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar la clave del RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona que encomendó el despacho de la mercancía.

2.14.3.

3. En las aduanas fronterizas, los candados oficiales deberán ser colocados con anterioridad a la introducción del vehículo a territorio nacional. En el caso de las Aduanas de Nuevo Laredo y Ciudad Juárez, cuando se importen mercancías por ferrocarril en contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan anotados en el pedimento respectivo o en relación anexa y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, cuya copia deberá anexarse al pedimento correspondiente y al ejemplar destinado al transportista. Asimismo, tratándose de remolques, semirremolques o contenedores en estiba sencilla, que se introduzcan por ferrocarril y por dichas aduanas, podrán colocarse los candados al mismo tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.

2.15.1. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga

9. Copia de la póliza del seguro que ampare las mercancías y los daños a terceros, derivados de la prestación del servicio de carga, descarga y maniobras.

2.15.2.

1. Deberán proporcionar de conformidad con los requerimientos de la aduana de que se trate, los servicios de limpieza y mantenimiento de las áreas en que se realicen las maniobras objeto de su autorización dentro del recinto fiscal. Tratándose del servicio de mantenimiento, el mismo se prestará conforme al proyecto formulado por el Administrador de la Aduana y aprobado por la Administración Central de Planeación Aduanera.

3.2.7. Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 139 y 141 del Reglamento.

3.2.14.

Al amparo de esta regla también se podrá importar los chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales. Tratándose de importaciones que se efectúen por aduanas marítimas el plazo será de 180 días naturales, prorrogable por un plazo igual, siempre que el mismo no se encuentre vencido, presentando

ante la aduana de entrada el formato a que hace referencia el segundo párrafo de la presente regla.

3.6.1.

Para los efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAAI. En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumpla dicho requisito.

3.6.4. Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, accedando al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:
 - a) Folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.
 - b) Nombre y RFC del importador.
 - c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.
 - d) Clave de la aduana o sección aduanera de despacho, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - e) Clave de la aduana en cuya circunscripción se encuentra el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - f) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.
 - g) Claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con el Apéndice 7, del Anexo 22 de la presente Resolución.
 - h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE.
 - i) El valor en dólares de la mercancía conforme a la o las facturas.

El agente o apoderado aduanal que pretenda destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal, deberá proporcionar al almacén general de depósito al que serán ingresadas, la información a que se refieren los incisos b), f), g), h) e i) del presente numeral, así como la bodega o unidad autorizada en la cual se pretende que permanezcan las mercancías.
2. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en el numeral anterior.
3. El SAAI transmitirá a la aduana o sección aduanera de despacho, la información de la carta de cupo electrónica.
4. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente o apoderado aduanal la carta de cupo electrónica correspondiente, una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.
5. El agente o apoderado aduanal deberá asentar el folio de la carta de cupo electrónica en el pedimento respectivo, declarando los identificadores que correspondan de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y transmitirlo a la aduana o sección aduanera de despacho.
6. La carta de cupo electrónica deberá validarse en un pedimento dentro de los 4 días hábiles siguientes a su expedición, en caso contrario, el sistema la cancelará automáticamente y no podrá ser utilizada.

7. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo electrónica.

Una vez transmitida la carta de cupo electrónica en los términos de la presente regla, no será necesario acompañar al pedimento con la carta de cupo a que se refiere el artículo 119, cuarto párrafo de la Ley.

El plazo a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, es de 20 días naturales, y se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero.

- 3.6.5. Procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo electrónica por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley, con excepción de los campos correspondientes al folio de la carta de cupo, la clave de la aduana o sección aduanera de despacho y la patente del agente aduanal que promoverá el despacho.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado procederá la rectificación de la carta de cupo electrónica, siempre que no se trate de los campos correspondientes al RFC del importador o exportador, cantidad de unidades de medida conforme a la TIGIE o fracción arancelaria de la mercancía.

Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir un aviso electrónico al SAAI, con la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende rectificar, el aviso de rectificación y los datos que se pretenden rectificar. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada rectificación efectuada.

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades y fracciones arancelarias de las mercancías faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

El almacén emisor deberá dar aviso a la AGA mediante transmisión electrónica al SAAI, cuando las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, asimismo, deberá dar aviso por la misma vía, cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la carta de cupo electrónica; en ambos casos el SAAI proporcionará un acuse electrónico.

El SAAI únicamente permitirá dar aviso de arribo extemporáneo siempre que exista un aviso previo de no arribo.

Procederá la cancelación de la carta de cupo electrónica hasta antes de que sea validada con un pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

- 3.6.6. De conformidad con el artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, una vez que se haya concluido el despacho aduanero, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente o apoderado aduanal que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten, durante el despacho.

- 3.6.7.

1. Para el caso de su cuarto párrafo, se entiende por aduana o sección aduanera de despacho, aquella en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.

-

3. Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación de la carta de cupo electrónica deberá efectuarse mediante el aviso electrónico correspondiente al SAAI.

3.6.8. Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones, y declarar en cada pedimento de extracción que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.6.9.

- B.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
- C.** Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
- D.** Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.6.10.

- A.** Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén, éste deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto: el folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada al que serán trasladadas las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.
- B.**
- 1.** Folio de la carta de cupo electrónica que ampara las mercancías, de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada, en la que se encuentran las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.
- 2.** Folio de la carta de cupo electrónica transmitida por el almacén al que van destinadas, de conformidad con el instructivo de llenado.

.....
Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 3.6.1. de la presente Resolución deberán imprimir y conservar las cartas de cupo electrónicas en los términos del Código.

3.6.11.

- 1.** Folio de la carta de cupo electrónica, de acuerdo con el instructivo de llenado correspondiente.
-
- 3.** Las causas, así como la cantidad de mercancías destruidas o donadas, expresadas en unidades de medida de la TIGIE, manifestadas en la carta de cupo electrónica.

3.6.12.

1. El apoderado aduanal del almacén general de depósito, promoverá el pedimento de extracción ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, en el que deberán declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.

3.6.21.

3.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

7. Podrán transferir los contenedores utilizados en la transportación de las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una maquiladora o PITEX que cuente con autorización de empresa certificada en los términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, siempre que se tramiten simultáneamente los pedimentos de extracción de depósito fiscal para retorno a nombre de la empresa que transfiere los contenedores y el de importación temporal a nombre de la maquiladora o PITEX que los recibe, utilizando la clave de pedimento V3 que forma parte del Apéndice 2 el Anexo 22 de la presente Resolución.

3.7.13. Para los efectos de los artículos 125 y 127 de la Ley, quienes promuevan el tránsito interno de mercancías por ferrocarril entre las Aduanas de Guaymas y Nogales deberán observar lo siguiente:

A. Para efectuar el tránsito interno a la importación:

1. Al momento del cruce fronterizo, la autoridad aduanera verificará que los carros de ferrocarril que se introduzcan al territorio nacional, coincidan con los enunciados en la lista de intercambio a que se refieren las reglas 3.2.13. y 3.7.7. de la presente Resolución.
2. Declarar conforme al instructivo de llenado del pedimento de tránsito, el número de bultos, valor y descripción de la mercancía conforme a los datos contenidos en la factura comercial, sin que se requiera anexar ésta.
3. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.
4. Anexar al pedimento los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias exigibles para el régimen de tránsito interno conforme a las disposiciones aplicables.
5. Presentar el pedimento de tránsito ante el mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada en el inicio del tránsito, como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho, para el cierre del mismo.
6. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento de tránsito contra el que físicamente ostenten los carros de ferrocarril, contenedores, remolques o semirremolques, salvo que se trate de contenedores de doble estiba.
7. Al arribo del convoy a la aduana de despacho, de corresponder reconocimiento aduanero, éste consistirá en constatar que los contenedores, remolques, semirremolques y demás carros de ferrocarril se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado y que corresponden al pedimento de tránsito que se presenta para su conclusión, así como de efectuar el cotejo de los candados o precintos fiscales. A partir de ese momento se entenderá que las mercancías se encuentran en depósito ante la aduana.

B. Para efectuar el tránsito interno a la exportación:

1. Previo al inicio del tránsito, la empresa concesionaria del transporte ferroviario presentará en la aduana de despacho los documentos señalados en la regla 3.7.7., numeral 2, inciso a) de la presente Resolución y activará el mecanismo de selección automatizado.
2. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de despacho, el mismo se practicará en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley, y posteriormente se presentará el aviso de tránsito a la exportación.
3. La conclusión del tránsito se realizará una vez que el tirón haya salido del país, mediante la presentación de la lista de intercambio, y se activará el mecanismo de selección automatizado. En el caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, el mismo se practicará utilizando las imágenes obtenidas con la utilización de equipo de rayos gamma.
4. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.

Por las operaciones que se realicen en los términos de esta regla, no se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 127, fracción III de la Ley, así como tampoco que la empresa transportista se encuentre inscrita en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la fracción V de dicho artículo.

3.7.14. Para los efectos del artículo 131 de la Ley, procederá el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Ensenada para ser enviadas a las Aduanas de salida de Tijuana, Tecate o Mexicali, siempre que se observe el siguiente procedimiento:

1. El agente aduanal presentará el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, donde se iniciará el tránsito, para que se certifique el monto del DTA conforme a lo establecido en el artículo 38 de la LFD y conforme a la regla 3.7.3., numeral 2 de la presente Resolución, y deberá activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida, donde se cerrará el tránsito.
2. El tránsito deberá efectuarse dentro de un plazo de 24 horas y conforme a las siguientes rutas fiscales:
 - a) De la Aduana de Ensenada a la Sección Aduanera Mesa de Otay, B.C., de la Aduana de Tijuana por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque La Gloria, del entronque La Gloria por la carretera federal Ensenada Tijuana número 1 libre a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.
 - b) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Tecate por la carrera federal número 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Tecate.
 - c) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Mexicali por la carretera federal 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque el Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Mexicali.
3. Al pedimento de tránsito se deberán acompañar los siguientes documentos:
 - a) La garantía a que hacen referencia los artículos 84-A y 131, fracción I de la Ley y la regla 1.4.6. de la presente Resolución.
 - b) Copia simple del conocimiento de embarque revalidado en original por la empresa porteadora en los términos del artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley y de las reglas 2.4.6. y 2.6.2. de la presente Resolución.
4. Además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, se proporcionarán los siguientes datos:
 - a) Determinación provisional del impuesto general de importación en términos del numeral 1 de la regla 3.7.3. de la presente Resolución.

b) El valor en aduana de la mercancía.

5. De conformidad con el artículo 131, fracción III de la Ley, el traslado de las mercancías deberá realizarse por empresas registradas en los términos de la regla 2.2.12. de la presente Resolución, en cuyo caso el responsable del tránsito será la empresa transportista, debiendo para tal efecto anotarse al reverso del pedimento de tránsito la siguiente leyenda.

“ _____(nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de_____(anotar el nombre o razón social del transportista)_____, según acredita con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro _____(anotar el número de registro ante la aduana)_____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

6. El pedimento y las mercancías motivo del tránsito se presentarán por el transportista para su conclusión en el módulo de arribos de tránsitos de la aduana de salida.
7. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de inicio del tránsito, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento de tránsito contra el que físicamente ostenten los medios de transporte.
8. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de salida, éste se practicará en los términos del numeral anterior y se realizará el conteo de los bultos.

5.2.6.

3. Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los plazos señalados en el artículo 108, de la Ley. Las ECEX deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses, contando a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 1 de esta regla.

4. Derogada.

.....
Segundo. Se modifica el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, en los siguientes términos:

- I. Para reformar el formato 6. “Carta de cupo electrónica” y su instructivo;
- II. Para reformar los instructivos de llenado del formato 10 “Declaración de aduana para pasajeros que ingresen a México, procedentes del extranjero” en su versión en español, inglés y francés.
- III. Para reformar los instructivos de llenado del formato 10-A “Declaración de aduana para pasajeros que se internen al resto del país, procedentes de la franja o región fronteriza” en su versión en español, inglés y francés
- IV. Para reformar el formato 41-A “Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas” y su instructivo.

Tercero. Se modifica el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, como sigue:

- I. Se elimina del sector "Vinos y licores" las fracciones arancelarias 2207.10.01 y 2207.20.01.
- II. Del sector "Hulero" se eliminan las fracciones arancelarias 4011.10.01 y 4011.20.01, y se adicionan las fracciones arancelarias 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09 y 4011.10.99.
- III. Se adiciona el sector "Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables" con las fracciones arancelarias 1703.10.01, 1703.10.02, 1703.90.99, 2207.10.01 y 2207.20.01.

Los contribuyentes que a la fecha de la presente Resolución se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores del Sector Específico de "Vinos y licores", con las fracciones arancelarias 2207.10.01 y 2207.20.01, se considerarán inscritos en el Sector Específico de "Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables", respecto de dichas fracciones.

Cuarto. Se modifica el Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para eliminar la fracción arancelaria 7318.16.99. "Los demás".

Quinto. Se modifica el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, en su apartado A, como sigue:

- I. Para adicionar la fracción XX "Alcohol sin desnaturalizar y alcohol desnaturalizado que se clasifican en las fracciones arancelarias 2207.10.01 y 2207.20.01" con las Aduanas de Altamira, Cd. Hidalgo, Cd. Juárez, Coatzacoalcos, Matamoros, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Tijuana, Tuxpan y Veracruz.
- II. Para eliminar la Aduana de Nogales en la fracción V.

Sexto. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, como sigue:

- I. El Apéndice 2, "CLAVES DE PEDIMENTO" "INDUSTRIA AUTOMOTRIZ", para modificar la clave V3.
- II. El Apéndice 8, "IDENTIFICADORES", para eliminar la clave TQ.

Séptimo. Se modifica el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, como sigue:

- I. Se adicionan las fracciones arancelarias 2106.90.08; 3004.90.51; 3808.30.02; 3808.30.99; 8413.81.99; 8414.59.99; 8424.81.06; y 8701.90.06.
- II. Se adicionan notas al pie de los Capítulos 35, 38 y 88.

Octavo. Lo dispuesto en la regla 2.4.6. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicadas en el DOF el 17 de abril de 2003, será aplicable a partir del 31 de marzo de 2004, por lo que la transmisión electrónica de datos y la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos se deberá efectuar en términos de lo dispuesto en la regla 2.4.6. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, vigente hasta el 20 de abril de 2003.

Noveno. Para los efectos de la regla 3.3.33. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003 y de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y del Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, ambos publicados en el DOF el 13 de octubre de 2003, los titulares de los programas de maquila y PITEX deberán ratificar los datos que correspondan a la ubicación de su domicilio fiscal y de los domicilios en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, antes del 29 de febrero de 2004. A partir del 1 de marzo de 2004, para la localización del domicilio fiscal del titular de un programa de maquila y PITEX y de los domicilios registrados en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, se considerarán los datos georreferenciales determinados por la Administración Local de Recaudación que corresponda.

Décimo. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.6.4. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, los almacenes generales de depósito que hayan expedido cartas de cupo para el ingreso de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, con anterioridad al 17 de junio de 2002, y cuya mercancía no se ha retirado del lugar de almacenamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley, deberán reexpedir electrónicamente la carta de cupo, con la opción generada para tal efecto en el módulo de cartas cupo del SAAI, en la que se declararán todos los datos establecidos en

la referida regla, así como, los identificadores que señale la carta de cupo original y el número de pedimento del régimen de depósito fiscal asociado a dicha carta.

Las fracciones arancelarias y las cantidades de mercancías que se declaren con base en los pedimentos originales, deberán corresponder con el saldo en existencia que se tenga actualmente en las bodegas o unidades autorizadas. En caso de que las fracciones arancelarias no correspondan a la clasificación de la TIGIE, deberá declararse la fracción arancelaria que sea equivalente a la fracción arancelaria declarada en el pedimento original, ya que no podrá efectuarse la validación de la reexpedición cuando se declaren fracciones arancelarias diferentes a las establecidas en el referido ordenamiento legal.

Los almacenes generales de depósito contarán con un periodo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para realizar las reexpediciones de las cartas de cupo necesarias, una vez concluido dicho periodo, no se podrá realizar ningún movimiento asociado a cartas de cupo expedidas con anterioridad al 17 de junio de 2002.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en las reglas 2.8.3., numerales 24 y 25; 3.6.1., 3.6.4., 3.6.5., 3.6.6., 3.6.7., 3.6.8., 3.6.9., 3.6.10., 3.6.11., 3.6.12. y 3.6.21., numeral 7, de la presente Resolución, que entrarán en vigor el 31 de marzo de 2004.
- II. Lo dispuesto en los artículos Tercero y Quinto de la presente Resolución que entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

Segundo. Lo dispuesto en la regla 2.6.10, último párrafo y 2.8.3., numeral 26, que serán aplicables para las operaciones de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos realizadas a partir del 10 de febrero de 2004.

Tercero. Lo dispuesto en la regla 2.13.5. de la presente Resolución, podrá ser aplicable para las operaciones efectuadas del año 2000 a la fecha de publicación de la presente Resolución, siempre que se efectúe la rectificación correspondiente antes del 31 de marzo de 2004.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003

Declaraciones, avisos y formatos

Contenido

- A. Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de Llenado.
- B. Pedimentos y Anexos.

A. Declaraciones, avisos y formatos e instructivo de llenado

Nombre de la declaración, aviso o formato

.....
6	Carta de cupo electrónica y su instructivo de llenado.
.....
10	Declaración de aduana para pasajeros que ingresen a México, procedentes del extranjero (español, inglés y francés).

10-A Declaración de aduana para pasajeros que se internen al resto del país, procedentes de la franja o región fronteriza (español, inglés y francés).

.....

41-A Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.



Declaración de Aduana para pasajeros que ingresen a México, procedentes del extranjero.

Cada pasajero o jefe de familia deberá llenar esta declaración. PARA SU CORRECTO LLENADO ES NECESARIO LEER LAS INSTRUCCIONES AL REVERSO.

NO DOBLAR NI MALTRATAR ESTA DECLARACION

1 Apellido (s): _____
Nombre (s): _____
Fecha de nacimiento: (dd) / (mm) / (aaaa)

RELLENE LAS CASILLAS COMO EN ESTE EJEMPLO

2 Residente extranjero: Tiempo que permanecerá en México Residente mexicano. Tiempo que permaneció en el extranjero.
 1 a 3 días 4 a 10 días + de 10 días

3 Número de vuelo: _____
 RELLENE LAS CASILLAS. Ejemplo: vuelo 0829, llenar 0829 de arriba hacia abajo.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4 Número de familiares que viajan con usted: _____
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 *o más*
Número de piezas de equipaje (maletas y/o bultos): _____
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 *o más*

5 TRAER DINERO NO ES DELITO, NO DECLARARLO SI LO ES.
 ¿Trae consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a 10 mil dólares de los EUA?
 Sí No
 En caso afirmativo, indique la cantidad total que trae consigo: _____

6 Declare si transporta:
 Animales vivos, alimentos de origen vegetal o animal, plantas, flores, frutas, productos silvestres, forestales, químicos, farmacéuticos o de uso agrícola, materiales, sustancias o residuos peligrosos.* Sí No
 Armas de fuego o cualquier otro tipo y/o cartuchos.* Sí No
 Mercancía adicional a su equipaje y franquicia por la que deba pagar impuestos (ver equipaje y franquicia al reverso). * Mercancía que requiere permiso. Sí No

Firma _____
 (Debe ser el producto de una escritura que debe ser legible con claridad)
FECHA
 Día: _____
 Mes: _____
 Año: _____

INSTRUCCIONES

La legislación mexicana obliga a todo pasajero o jefe de familia a llenar y entregar la declaración de aduana al entrar al país. Se deben llenar todos los datos indicados en el formato, con tinta azul o negra.

Únicamente llene una casilla por línea.

- 1 Anote su nombre completo y fecha de nacimiento como pasajero o jefe de familia.
- 2 Llene las casillas correspondientes de acuerdo a su permanencia en México o en el extranjero.
- 3 Anote el número de vuelo y llene las casillas de arriba hacia abajo como se muestra en el ejemplo. Si el número de vuelo tiene menos de cuatro dígitos, llene rellenando con ceros.
- 4 Llene las casillas de acuerdo con el número de familiares. Si viaja solo, llene la casilla cero. Llene de acuerdo con el número total de piezas de equipaje que trae(n) consigo.
- 5 Responda lo correspondiente a cada una de las preguntas, llenando sí o no.

En caso de que haya respondido "sí" en alguna de las casillas, pase al módulo de atención de aduana en la terminal de arribo, antes de pasar al área de revisión.

Si trae mercancía adicional a su equipaje y franquicia por la que deba pagar impuestos y que tiene un valor no mayor de mil dólares de los EUA, podrá importarla personalmente pagando en efectivo los impuestos correspondientes, una vez descontada la franquicia, aplicando una tasa global del 17% sobre el valor de dicha mercancía. El formato para el pago de los impuestos se encuentra disponible en el módulo de atención de aduanas en la terminal de arribo.

En caso de que usted lo requiera, solicite al personal de la aduana que le ayude; ya que el incumplimiento de alguna disposición fiscal, inclusive involuntario, será sancionado por la autoridad. Evite problemas y consulte a nuestros asesores en los módulos de atención de la aduana.

EQUIPAJE Y FRANQUICIA

Los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, pueden introducir al país, libre del pago de impuestos, lo siguiente:

A. Equipaje: Comprende los bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes con la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización; una cámara fotográfica y una de videograbación; hasta 12 rollos de película o videocasetes; material fotográfico; un aparato de telefonía celular y un radiocalificador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil (laptop); una copiladora o impresora portátil; dos equipos personales deportivos usados, que pueden ser transportados por una persona; un aparato portátil de radio(CD), 5 discos Laser, 5 discos DVD, 20 discos compactos (CD) o audio cassettes; libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización; 5 juguetes, siempre que sean transportados por una persona; medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas; un binocular; un instrumento musical portátil; una tienda de campaña y un equipo de acampar; un deshidratador científico con o sin vela; cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios.

También de personas mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarrillos, 25 puros o 200 gramos de tabaco, y hasta tres litros de vino, cerveza o licor.

También de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad, y

B. Franquicia: Mercancías en una o varias unidades, excepto cervezas, bebidas alcohólicas, tabacos labrados ni combustible automotriz, cuyo valor se acredite con la factura o nota de venta correspondiente y que no exceda de 300 dólares de los EUA, cuando el ingreso se realice por vía aérea o marítima o de 50 dólares de los EUA, en el caso de que el ingreso se realice por vía terrestre.

IMPORTANTE:

- 1- Es obligatorio tener la declaración de aduana.
- 2- En el caso de que la declaración se presente por familia, las cantidades indicadas podrán acumularse por cada uno de sus miembros.
- 3- Introducir artículos sin la declaración y el pago correspondiente, sin cumplir con los permisos o que infrinjan derechos de propiedad industrial (como por ejemplo: patentes, marcas, diseños, derechos de autor, etc.) constituye un delito.

Una vez recogido su equipaje, pase al área de revisión de la aduana, en donde debe presentar su declaración al personal de la aduana.



Customs Declaration for travelers arriving from abroad.

Each traveler or head of family must complete this declaration.

PLEASE READ THE INSTRUCTIONS IN THE BACK.

PLEASE DO NOT FOLD OR DAMAGE THIS DECLARATION.

1 Last name: _____

Name: _____

Date of Birth: (dd) / (mm) / (yyyy) _____

FILL IN CIRCLES AS SHOWN:

2 Foreign resident: Length of visit
 Mexican resident: Days abroad
 1 to 3 days 4 to 10 days more than 10 days

3 Flight Number: _____

FILL IN CIRCLES Example: flight 25, fill in 0029 from top to bottom.
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4 Number of family members traveling with you:
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 or more

Pieces of luggage (suitcases, bundles, boxes, etc.):
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 or more

5 TO TRANSPORT MONEY IS NOT AN OFFENSE. FAILURE TO REPORT IT MAY CONSTITUTE AN OFFENSE.

Are you carrying more than 10,000 US dollars or its equivalent in other currencies, in cash, checks, payment orders, or any other documents? Yes No
 If yes, declare the total amount: _____

6 Are you carrying:
 Live animals, food products of animal or vegetable origin, plants, flowers, fruits; forest or wild products; chemical, pharmaceutical or biological, products of agricultural use; materials, substances or dangerous residuals. * Yes No

Firearms and/or cartridges. * Yes No
 Goods subject to payment of duties Yes No

(see Luggage and Exemptions in the reverse side).
 *Importation permit(s) required.

Signature _____ DATE
 Day: _____
 Month: _____
 Year: _____

I have made a truthful and accurate declaration according with the instructions of this form.

INSTRUCTIONS

The Mexican Customs Law requires all travelers or head of family to complete and submit a Customs Declaration upon entering the country. You must provide all the data requested in this form. Please print and fill in the circles with blue or black ink. Fill in one circle per line only.

- Print full name and date of birth of the traveler or head of family.
- Fill in the corresponding circle accordingly; if you are a Mexican resident, fill in the corresponding circle based on the days spent abroad. If you are a foreign resident, fill in the corresponding circle in accordance with your expected length of visit in Mexico.
- Print your flight number and fill in the circles from top to bottom. If the flight number has less than four digits, start filling with zero (0), as shown in the example.
- Fill in the circle according to the number of family members traveling with you. If you are traveling alone, fill in the zero circle. In addition, fill in the circle according to the total pieces of luggage you or you and your family are carrying.
- Answer each question by filling in the yes or no circles, as appropriate. If you answered "yes" in any field, please proceed first to the customs counter, located at the terminal.

If you are carrying goods subject to the payment of customs duties, and the value of those goods does not exceed 1000 US dollars, you may import the goods paying in cash the applicable duties, at a 17% rate of the value of the goods. The form for the payment of duties is available at the customs counter located at the terminal.

In case you need assistance, please proceed to the customs counter located in the terminal. They will assist you in completing this form and they will provide you with the information regarding Mexico's customs provisions pertaining to personal exemptions. The non compliance will be penalized, avoid problems and consult our officers at the customs counters.

LUGGAGE AND EXEMPTIONS.

Foreign or Mexican residents may bring tax free, the following:
A. Luggage. Used or new items for personal use, such as clothing, footwear, and personal hygiene items, in accordance with the length of your trip (none of these items may be used for commercial purposes); a photographic camera and a video camera; up to 12 rolls of film or videotapes; used or developed film; a cellular phone and a pager; a typewriter; a laptop computer; a portable copying machine or printer; two portable used personal sports gear: a portable radio/CD player; 5 laser disks, 5 DVD, 20 compact disks (CD) or tapes; books and magazines (none of these items may be used for commercial purposes); 5 toys, which can be normally transported by a person; medicines for personal use (in the case of psychotropic drugs, the traveler must submit the prescription); a set of binoculars; a portable musical instrument; a tent and camping equipment; a surfing board or a windsurf board, 4 fishing rods and accessories.

Adult travelers may also bring in up to 20 packs of cigarettes, 25 cigars or 200 grams of tobacco, and up to three liters of wine, beer or liquor. Handicapped travelers may also bring items for personal use related to their disability.

B. Exemptions. Each traveler, either Mexican resident or foreigner may also bring duty free in one or more items, except for alcoholic beverages, beer, cigarettes or cigars, and automotive fuel, up to 300 US dollars, when arriving by air or sea; or up to 50 US dollars, when arriving by land. The value of such goods must be proved with invoices or sale notes when requested by customs officers.

Important: 1- It is mandatory to complete a Customs Declaration Form. 2- If the Declaration is submitted per family, each of its members is entitled to these exemptions, and they may also combine their 300 USD or 50 USD exemptions. 3- To bring undeclared goods without the corresponding payment, without the corresponding importation permits, or goods for commercial purposes that do not meet the intellectual property rights provisions, (such as: patents, trademark, designs, copyright, etc.) constitutes an offense.

Once you have picked up your luggage, please proceed to the customs inspection area where you must hand out this form to the customs officer.

Bienvenu au Mexique



Déclaration de douane pour des voyageurs arrivant de l'étranger.
 Vous devez remplir cette déclaration complète par voyageurs ou chef de famille.
 IL FAUT QUE VOUS LISIEZ L'ENVERS.

NE PAS PLIER NI MALTRAITER CETTE DÉCLARATION

1 Nom: _____
 Prénom(s): _____
 Date de naissance: ____/____/____
(jj) (mm) (aaaa)

REMPLEZ LES CADRES COMME DANS L'EXEMPLE:

Résidence à l'étranger: temps de séjour au Mexique
 Résidence mexicaine: temps de séjour à l'étranger

1 à 3 jours 4 à 10 jours + de 10 jours

2 Vol N°: _____

REMPLEZ LES CADRES Exemple: vol 26, rempli 0229 de haut en bas.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

3 Nombre de membres de votre famille qui voyagent avec vous: _____

Nombre de pièces de bagages (valises, sacs de voyage ou caisses): _____

APPORTER DE L'ARGENT N'EST PAS UN DELIT, NE PAS LE DECLARER EN EST UN

Apportez-vous plus de 10,000 Dollars Américains ou leur équivalent en autres monnaies, en chèque national ou étranger, billet ou quelque autre document à ordre? Oui Non

Si la réponse est affirmative, combien? _____

4 Transportez-vous:

Des animaux vivants, produits alimentaires d'origine animal ou végétale; plantes, fleurs, fruits, produits sauvages, produits boisés, produits pharmaceutiques, chimiques ou biologiques d'usage agricole; matières, substances ou résidu dangereux. * Oui Non

Armes à feu et cartouches * Oui Non

Des articles soumis à droits? Oui Non

(voir au verso)
 * Marchandises soumises à permission

<p>Signature <small>Je soussigné(e) déclare d'être en possession et vérifiable les informations données ci-dessus.</small></p>	<p style="text-align: center;">DATE</p> <p>Jour: _____</p> <p>Mois: _____</p> <p>Ann: _____</p>
--	---

INSTRUCTIONS

Les dispositions légales en vigueur de la douane mexicaine obligent toutes les personnes ou chef de famille à remplir et remettre leur déclaration lors de leur entrée dans le pays. Le formulaire doit être rempli à l'encre bleue ou noire et vous devez remplir toutes les informations demandées dans cette déclaration. Rempiez seulement un cadre par ligne.

- 1 Ecrivez le nom et prénom du voyageur ou chef de famille et sa nationalité.
- 2 Rempiez les cadres correspondants en fonction de votre résidence et de votre séjour au Mexique ou à l'étranger.
- 3 Les cadres réservés au numéro de vol doivent être remplis de haut en bas comme il est montré dans l'exemple.
Note: Si le numéro de vol a moins de quatre chiffres, rempiez le cadre en commençant par zéro(s).
- 4 Rempiez les cadres en fonction du nombre de membres de la famille qui vous accompagnent. Si vous voyagez seul, rempiez le cadre trois. Rempiez les cadres en fonction du nombre total de bagages avec lesquels vous voyagez.
- 5 a et b Répondez en rempissant les cadres oui ou non à chaque question. Si vous avez répondu oui, dans un cadre, vous devez:
 - Si vous portez des marchandises sujet au paiement des droits de douane, et le séjour de ces marchandises n'excède pas 1000 dollars d'USA, vous pouvez importer les marchandises payant comptant les fonctions applicables, à un taux de 17% de la valeur des marchandises. La forme pour le paiement des fonctions est disponible au contre-douane situé à la borne.

Vous devez passer premièrement au module d'orientation des douanes dans le terminal de votre arrivée, avant d'activer le mécanisme automatique de sélection. Pour importer des marchandises, vous devez avoir la licence d'importation. Pour quelle autre information vous le souhaitez, le personnel des douanes pourra vous aider et vous montrer les dispositions qui réglementent le commerce extérieur de notre pays. Depuis le conformement de quelque norme fiscale sera sanctionné, vous sera évité problèmes et sera consulté à nos conseillers dans le module d'attente.

BAGAGE ET FRANCHISE

Les voyageurs résidents à l'étranger au Mexique peuvent introduire dans le pays, sans paiement de droits, les marchandises suivantes:

A. BAGAGE. Les articles personnels de consommation, usagés ou neufs, tels que vêtements, chaussures et produits d'usage personnel, lorsqu'ils correspondent à la durée du voyage ou que, de par leur quantité, ils ne peuvent pas être commercialisés; un appareil photographique ou un caméscope dans leur source de pouvoir; douze rouleaux de pellicule vierge ou cassettes vidéo; matériel photographique imprimé ou film; une machine à écrire; un ordinateur portable; un téléphone portable; deux tout équipement sportif d'usage personnel non neuf transportable par une personne; un appareil de radio portable pour le genre ou reproduction de son ou en mixage; 5 boîtes de disques; 5 disques DVD; 20 disques compactes (CD) ou bandes magnétiques (cassettes audio); livres et magazines; et 5 jouets, toutes les fois qu'ils sont transportés de manière pour une personne, des médicaments d'usage personnel avec l'ordonnance médicale en cas de substances psychotropes; valises nécessaires pour transporter les marchandises antérieures, une paire de jumelles, un instrument de musique qui puisse être transporté normalement par une personne, une tente de camping et du matériel pour camper, une planche de surf avec ou sans voile, 4 cannes de pêche avec ses accessoires.

Pour les personnes adultes, un maximum de 20 paquets de cigarettes, 25 cigares ou 200 grammes de tabac, et jusqu'à trois litres de vin, de bière ou d'alcool. Les personnes handicapées qui amènent des articles nécessaires à leur infirmité physique.

B. FRANCHISE. Marchandise peut apporter un ou des articles d'une valeur ne dépassant pas 300 USD (ou l'équivalent en d'autres devises) autres que les boissons alcoolisées, la bière, les cigarettes et les cigares lorsqu'il arrive par avion ou par bateau; ou un ou des articles d'une valeur ne dépassant pas 50 USD (ou l'équivalent en d'autres devises) autres que les boissons alcoolisées, la bière, les cigarettes et les cigares, le combustible de l'auto, lorsqu'il arrive par un moyen de transport terrestre.

Note: 1- Rempiez la déclaration à la douane est une obligation. 2- Dans le cas où une déclaration est présentée par famille, les quantités indiquées prennent à accumuler pour chaque membre. 3- Vous pouvez importer personnellement des marchandises dont les montants dépassent ceux indiqués dans le paragraphe précédent, jusqu'à une somme qui soit inférieure ou égale à mille dollars des USA, en payant auprès d'un guichet bancaire les taxes correspondantes, après décompte de la franchise.

Avec le formulaire complété, vous devez présenter à la section de l'immigration et après avoir récupéré votre bagage vous passerez la Douane où vous introduirez ce formulaire recto verso à vous (copie SAT en premier) dans le mécanisme automatique de sélection. Au cas où ce formulaire vous élit retourné par le système, prière de vous adresser au personnel des douanes.



Declaración de Aduana para pasajeros que se internen al resto del país, procedentes de la franja o región fronteriza.

Cada pasajero o jefe de familia deberá llenar esta declaración. PARA SU CORRECTO LLENADO ES NECESARIO LEER LAS INSTRUCCIONES AL REVERSO.

NO DOBLAR NI MALTRATAR ESTA DECLARACION

1 **Apellido (s):** _____
Nombre (s): _____
Fecha de nacimiento: ____/____/____
(dd) (mm) (aaaa)

RELLENE LAS CASILLAS COMO EN ESTE EJEMPLO:

2 **Residente extranjero:** Tiempo que permanecerá en México
Residente mexicano: Tiempo que permanecerá en la franja o región fronteriza

1 a 3 días 4 a 10 días + de 10 días

3 **Número de familiares que viajan con usted:**

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 o más

4 **Número de piezas de equipaje (maletas y/o bultos):**

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 o más

5 **Declare si transporta:**

Merchancia adicional a su equipaje y franquicia por la que debe pagar impuestos. (ver equipaje y franquicia al reverso). Si No

En caso afirmativo, deberá realizar el pago mediante el formato denominado Pago de Contribuciones al Comercio Exterior.

- IMPORTANTE**
- Es obligatorio llenar la declaración de aduana.
 - En el caso de que la declaración se presente por familia, la cantidad indicada podrá acumularse por cada uno de sus miembros.
 - Introducir artículos sin la declaración y el pago correspondiente, sin cumplir con los permisos o que infrinjan derechos de propiedad industrial (como por ejemplo patentes, marcas, diseños, derechos de autor, etc.) constituye un delito.
 - Pase al área de revisión de la aduana con su equipaje, en donde debe presentar su declaración al personal de la aduana.

Firma
 Debe ser una prueba de identificación que lo diferencie de otros viajeros.

FECHA

Día: ____/____/____
 Mes: ____/____/____
 Año: ____/____/____

INSTRUCCIONES

La legislación mexicana obliga a todo pasajero o jefe de familia a llenar y entregar la declaración de aduana al internarse al resto del país, proveniente de la franja o región fronteriza. Se deben llenar todos los datos indicados en el formato, con tinta azul o negra. Únicamente llene una casilla por línea.

- Anote su nombre completo y fecha de nacimiento como pasajero o jefe de familia.
- Use las casillas correspondientes de acuerdo a su permanencia en México o en la franja o región fronteriza.
- Llene las casillas de acuerdo con el número de familiares. Si viaja solo, llene la casilla cero.
- Llene de acuerdo con el número total de piezas de equipaje que trae(n) consigo.
- Responda lo correspondiente, llenando sí o no.

En caso de que haya respondido "sí", pase al módulo de atención de aduana, antes de pasar el área de revisión.

Si trae mercancía adicional a su equipaje y franquicia por la que debe pagar impuestos y que tiene un valor no mayor de mil dólares de los EUA, podrá importarla gratuitamente pagando un efectivo los impuestos correspondientes, una vez descrita la franquicia, aplicando una tasa global del 17% sobre el valor de dicha mercancía. El formato para el pago de los impuestos se encuentra disponible en el módulo de atención de aduanas.

En caso de que usted lo requiera, solicite al personal de la aduana que la amolda; ya que el incumplimiento de alguna disposición fiscal, inclusive involuntario, será sancionado por la autoridad. Evite problemas y consulte a nuestros asesores en los módulos de atención de la aduana.

EQUIPAJE Y FRANQUICIA:

Los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional pueden introducir al país, libre del pago de impuestos, lo siguiente:

- Equipaje:** Comprende los bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes con la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización; una cámara fotográfica y una de videograbación; hasta 12 rollos de película o videocasetas; material fotográfico; un aparato de telefonía celular y un radiocalificador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil (laptop); una computadora o impresora portátil; dos equipos personales deportivos usados, que puedan ser transportados por una persona; un aparato portátil de radio/CD; 5 discos láser, 5 discos DVD, 20 discos compactos (CD) o audio cassette; libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización; 5 juguetes, siempre que sean transportados normal y cabalmente por una persona; medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas; un binocular; un instrumento musical portátil; una tienda de campaña y un equipo de acampar; un destizador acústico con o sin vela; cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios.

Tratándose de personas mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarras, 25 puños o 200 gramos de tabaco, y hasta tres litros de vino, cerveza o licor.

Tratándose de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplen o compensan su discapacidad, y

- Franquicia:** Mercancías en uno o varios artículos, excepto cervezas, bebidas alcohólicas, tabacos labrados ni combustible automotriz, cuyo valor se acredite con la factura o nota de venta correspondiente y que no exceda de 50 dólares de los EUA, cuando el ingreso se realice por vía terrestre.

Adicionalmente, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una misma familia.




Customs Declaration for travelers entering from the border region.

Each traveler or head of family must complete this declaration.

PLEASE READ THE INSTRUCTIONS IN THE BACK.
PLEASE DO NOT FOLD OR DAMAGE THIS DECLARATION.

1 Last name: _____
 Name: _____
 Date of Birth: (dd) / (mm) / (yyyy) _____

FILL IN CIRCLES AS SHOWN:

2 Foreign resident: Length of visit
 Mexican resident: Days stayed in the border region

1 to 3 days 4 to 10 days more than 10 days

3 Number of family members traveling with you:

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 or more

4 Pieces of luggage (suitcases, bundles, boxes, etc.):

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 or more

5 Are you carrying:

Goods subject to payment of duties Yes No

(see Luggage and Exemptions in the reverse side)

IMPORTANT:

- It is mandatory to complete a Customs Declaration Form.
- If the Declaration is submitted per family, each of its members is entitled to these exemptions, and they may also combine their exemptions.
- To bring undeclared goods without the corresponding payment, without the corresponding importation permit, or goods for commercial purposes that do not meet the intellectual property rights provisions (such as patents, trademark, designs, copyright, etc.) constitutes an offense.
- Please proceed to the customs inspection area with your luggage, where you must hand out this form to the customs officer.

Signature
This is made a truthful and accurate declaration according with the instructions of this form.

DATE

Day _____

Month _____

Year _____

INSTRUCTIONS

The Mexican Customs Law requires all travelers or head of family to complete and submit a Customs Declaration upon entering from the border region. You must provide all the data requested in this form. Please print and fill in the circles with blue or black ink. Fill in one circle per line only.

- Print full name and date of birth of the traveler or head of family.
- Fill in the corresponding circle accordingly; if you are a Mexican resident, fill in the corresponding circle based on the days spent in the border region; if you are a foreign resident, fill in the corresponding circle in accordance with your expected length of visit in Mexico.
- Fill in the circle according to the number of family members traveling with you. If you are traveling alone, fill in the zero circle.
- Fill in the circle according to the total pieces of luggage you or you and your family are carrying.
- Answer accordingly, yes or no. If you answered "yes" in this field, please proceed first to the customs counter.

If you are carrying goods subject to the payment of customs duties, and the value of these goods does not exceed 1000 US dollars, you may import the goods paying in cash the applicable duties, at a 17% rate of the value of the goods. The form for the payment of duties is available at the customs counter located at the terminal.

In case you need assistance, please proceed to the customs counter located in the terminal. They will assist you in completing this form and they will provide you with the information regarding Mexico's customs provisions pertaining to personal exemptions. Non-compliance will be penalized, avoid problems and consult our advisers in the customs counters.

LUGGAGE AND EXEMPTIONS.

Foreign or Mexican residents may bring tax free, the following:

A. Luggage. Used or new items for personal use, such as clothing, footwear, and personal hygiene items. In accordance with the length of your trip (none of these items may be used for commercial purposes), a photographic camera and a video camera; up to 12 rolls of film or videotapes; used or developed film; a cellular phone and a pager; a typewriter; a laptop computer; a portable copying machine or printer; two portable used personal sports gear; a portable radio/CD player, 5 laser disks, 5 DVD, 20 compact disks (CD) or tapes; books and magazines (none of these items may be used for commercial purposes); 5 toys, which can be normally transported by a person; medicines for personal use (in the case of psychotropic drugs, the traveler must submit the prescription); a set of binoculars; a portable musical instrument; a tent and camping equipment; a surfing board or a windsurf board; 4 fishing rods and accessories.

Adult travelers may also bring in up to 20 packs of cigarettes, 25 cigars or 200 grams of tobacco, and up to three liters of wine, beer or liquor. Handicapped travelers may also bring items for personal use related to their disability.

B. Exemptions. Each traveler, either Mexican resident or foreigner may also bring duty free in one or more items, except for alcoholic beverages, beer, cigarettes or cigars, and automotive fuel, up to 60 US dollars, when arriving by land. The value of such goods must be proved with invoices or sale notes when requested by customs officers.

An extra 300 US dollar exemption is applicable per person and it may be combined per family, of items purchased in the border region, provided that such circumstance is proved with invoices issued at the border region.



DECLARACION DE DOUANA PARA DES VIAYAJEROS ENTRANT DE LA REGION DE FRONTERA.

Vous devez remplir cette déclaration complétée par voyageurs ou chef de famille.

IL FAUT QUE VOUS LISIEZ L'ENVERS.

NE PAS PLIER NI MALTRAITER CETTE DECLARATION

1 Nom: _____
Prénom(s): _____
Date de naissance: ____ / ____ / ____
(JJ) (MM) (AAAA)

REMPLEISSEZ LES CADRES COMME DANS L'EXEMPLE:

2 Résidence à l'étranger: temps de visite
Résidence mexicaine: temps à l'étranger
1 à 3 jours 4 à 10 jours + de 10 jours

3 Nombre de membres de votre famille qui voyagent avec vous:
① ② ③ ④ ⑤ ⑥ ⑦ ⑧ ⑨ ou plus

4 Nombre de pièces de bagages (valises, sacs de voyage ou caisses):
① ② ③ ④ ⑤ ⑥ ⑦ ⑧ ⑨ ou plus

5 Transportez-vous:
Marchandises sujet au paiement des fonctions: Oui Non
(voir le bagage et les exemptions dans le verso).

IMPORTANT:

- Remplir la déclaration à la douane est une obligation.
- ans le cas où une déclaration est présentée par famille, les quantités indiquées pourront s'accumuler pour chaque membre.
- Vous pouvez importer personnellement des marchandises dont les montants dépassent ceux indiqués dans le paragraphe précédent, jusqu'à une somme qui soit inférieure ou égale à mille dollars des USA, en payant auprès d'un guichet bancaire les taxes correspondantes, après décompte de la franchise.
- Avec le formulaire complété, vous devez présenter à la section de l'Immigration et après avoir récupéré votre bagage vous passerez la Douane où vous introduirez ce formulaire recto face à vous (logotype SAT en premier) dans le mécanisme automatique de sélection. Au cas où ce formulaire vous était retourné par le système, prière de vous adresser au personnel des douanes.

Signature
Je soussigné(e) déclare sincère et véritablement les informations données ci-dessus.

DATE

Jour: _____

Mois: _____

Année: _____

INSTRUCTIONS

Les dispositions légales en vigueur de la douane mexicaine obligent toutes les personnes ou chef de famille à remplir et remettre leur déclaration lors de leur entrée dans le pays. Le formulaire doit être rempli à l'encre bleue ou noire et vous devez remplir toutes les informations demandées dans cette déclaration. Remplissez seulement un cadre par ligne.

- Ecrivez le nom et prénom du voyageur ou du chef de famille et sa nationalité.
- Remplissez les cadres correspondants en fonction de votre résidence et de votre séjour au Mexique ou à l'étranger.
- Remplissez les cadres en fonction du nombre de membres de la famille ou vous accompagnant, si vous voyagez seul, remplissez le cadre zéro.
- Remplissez les cadres en fonction du nombre total de bagages avec lesquels vous voyagez.
- Si vous avez répondu oui dans un cadre

Si la portes des marchandises sujet au paiement des droits de douane, et la valeur de des marchandises n'excède pas 1000 dollars d'USA, vous devez importer les marchandises payant comptant les fonctions applicables, à un taux de 17% de la valeur des marchandises. La forme pour le paiement des fonctions est disponible au centre de douane.

Vous devez passer péniblement au module d'orientation des douanes dans le terminal de votre arrivée, avant d'activer le mécanisme automatique de sélection. Pour importer cette marchandise, vous devez avoir la licence d'importation. Pour quelle autre information vous le souhaitez, le personnel des douanes pourra vous aider et vous montrer les dispositions qui réglementent le commerce extérieur de notre pays. Depuis le confinement de quelque nature fiscale sera sanctionné, vous sera évité problèmes et sera consulté à nos conseillers dans le module d'attention.

BAGAGE ET FRANCHISE

Les voyageurs résident l'étranger au Mexique pouvez introduire dans le pays, sans paiement de droits, les marchandises suivantes:

A. BAGAGE. Les articles personnels de consommation, usagés ou neufs, tels que vêtements, chaussures et produits d'usage personnel, lorsqu'ils correspondent à la durée de voyage ou que, de par leur quantité, ils ne peuvent pas être commercialisés, un appareil photographique ou un caméscope dans leur source de pouvoir; douze rouleaux de pellicule vierge ou cassettes vidéo; matériel photographique imprimé ou filmé; une machine à écrire; un ordinateur portable, un téléphone portable, deux tout équipement sportif d'usage personnel non neuf transportable par une personne; un appareil de radio portative pour la gramme ou reproduction du son ou un mélangeur; 5 laser des disques, 5 disques DVD, 20 disques compacts (CD) ou bandes magnétiques (cassettes audio), livres et magazines, et 5 jouets, toutes les fois qu'ils sont transportés la normale pour une personne, des médicaments d'usage personnel avec l'ordonnance médicale en cas de substances psychotropes; valises nécessaires pour transporter les marchandises antérieures, une paire de lunettes, un instrument de musique qui puisse être transporté normalement par une personne, une tente de camping et du matériel pour camper, une planche de surf avec ou sans voile, 4 cannes de pêche avec ses respectifs accessoires.

Pour les personnes adulte, un maximum de 20 paquets de cigarettes, 25 cigares ou 200 grammes de tabac, et jusqu'à trois litres de vin, de bière ou d'alcool. Les personnes handicapées qui amènent des articles nécessaires à leur infirmité physique.

B. FRANCHISE. Marchandise peut apporter un ou des articles d'une valeur ne dépassant pas 300 USD (ou l'équivalent en d'autres devises) autres que les boissons alcoolisées, la bière, les cigarettes et les cigares lorsqu'il arrive par avion ou par navire; ou un ou des articles d'une valeur ne dépassant pas 50 USD (ou l'équivalent en d'autres devises) autres que les boissons alcoolisées, la bière, les cigarettes et les cigares, le combustible de l'auto, lorsqu'il arrive par un moyen de transport terrestre.



**AVISO DE TRASLADO DE MERCANCIAS DE
MAQUILADORAS CONTROLADORAS DE EMPRESAS**
Folio del Aviso

RFC y denominación o razón social de la Maquiladora Controladora de Empresas

Número de Programa

**Datos de la empresa que transfiere
Certificación**

RFC

Denominación o razón social

Domicilio de la planta o bodega de origen

Datos de la empresa que recibe

RFC

Denominación o razón social

:

Domicilio de la planta o bodega de destino

Datos de las mercancías que se transfieren

Secuencia

Unidad de medida

Cantidad

Descripción

Acuse electrónico de validación

Nombre, CURP del representante legal que autoriza el aviso

Fecha y hora de emisión

**Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas conforme a la regla
2.8.3., numeral 22, inciso b)**

Código de barras

INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA EL AVISO DE TRASLADO DE MERCANCIAS DE MAQUILADORAS CONTROLADORAS DE EMPRESAS

Campo	Contenido
1. Folio del Aviso.	Número de folio del Aviso, integrado por: <ol style="list-style-type: none">1. Un dígito para indicar el último dígito del año en curso.2. Seis dígitos más para el número consecutivo anual asignado por la maquiladora controladora de empresas.
2. RFC y denominación o razón social de la Maquiladora Controladora de Empresas.	RFC y denominación o razón social de la Maquiladora Controladora de Empresas.
3. Número de Programa.	Programa de maquila otorgado a la Maquiladora Controladora de Empresas.
4. RFC de la empresa que transfiere.	RFC de la empresa que transfiere las mercancías.
5. Denominación o razón social de la empresa que transfiere.	Denominación o razón social de la empresa que transfiere las mercancías.
6. Domicilio de la planta o bodega de origen.	Domicilio de la planta o bodega donde se encuentran las mercancías a transferir.
7. RFC de la empresa que recibe.	RFC de la empresa que recibe las mercancías.
8. Denominación o razón social de la empresa que recibe.	Denominación o razón social de la empresa que recibe las mercancías.
9. Domicilio de la planta o bodega de destino.	Domicilio de la planta o bodega donde se reciben las mercancías transferidas.
10. Secuencia.	Número de secuencia de la mercancía en el Aviso.
11. Unidad de medida.	Clave de la unidad de medida de comercialización de las mercancías que se transfieren, conforme al Apéndice 7 del Anexo 22.
12. Cantidad.	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización.
13. Descripción.	Descripción de la mercancía que se transfiere.
14. Acuse electrónico de validación.	Acuse electrónico de validación que emite el SAAI M3.
15. Nombre del representante legal que autoriza el aviso	Nombre completo del representante legal que autoriza el aviso con la firma electrónica certificada ante el SAT.
16. CURP del representante legal que autoriza el aviso.	CURP del representante legal que autoriza el aviso con la firma electrónica certificada ante el SAT.
17. Fecha y hora de emisión.	Fecha y hora de emisión del Aviso.
18. Código de Barras.	Programa de maquila otorgado a la Maquiladora Controladora de Empresas, folio del Aviso hasta 7 caracteres (alfanumérico) y firma electrónica generada por el SAAI M3 hasta 7 caracteres (alfanumérico).

Después de cada campo, incluyendo el último, se deberán presentar los caracteres de control, carriage return y line feed.

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
.....
10.- Huelero.	4011.10.02	4011.10.03 4011.10.04 4011.10.05 4011.10.06	4011.10.07 4011.10.08 4011.10.09 4011.10.99	401120.02 4011.20.03 4011.20.04 4011.20.05	4011.50.01 4012.20.01 4012.20.02 4012.20.99
.....
35.- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.	1703.10.01	1703.10.02	1703.90.99	2207.10.01	2207.20.01

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

- A.** Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

.....
V.

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Guaymas.

De Nuevo Laredo.

De Veracruz.

.....
XX. Alcohol sin desnaturalizar y alcohol desnaturalizado que se clasifican en las fracciones arancelarias: 2207.10.01 y 2207.20.01.

Aduana:

De Altamira.

De Cd. Hidalgo.

De Cd. Juárez.

De Coahuila de Zaragoza.

De Matamoros.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras.

De Tijuana.

De Tuxpan.

De Veracruz.

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

.....

APENDICE 2

CLAVES DE PEDIMENTO

.....
V3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX.	Para extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas Maquiladoras y PITEX, conforme a las reglas 3.3.8., numeral 2 o 3.6.21., numeral 7 de la presente Resolución.
.....

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003

Fracciones arancelarias que identifican las mercancías, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA

CAPITULO 21.

Preparaciones alimenticias diversas:

Fracción arancelaria *
.....
2106.90.08
.....

CAPITULO 30.

Productos farmacéuticos:

Fracción arancelaria
.....
3004.90.51
.....

CAPITULO 35.

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:

Fracción arancelaria *
3501.10.01
3501.90.01
3501.90.02
3501.90.99
3502.11.01
3502.19.99
3502.20.01
3502.90.99
3503.00.01
3504.00.01
3504.00.02
3504.00.03
3504.00.04
3504.00.05
3504.00.06
3505.10.01

3507.10.01
3507.90.01
3507.90.02
3507.90.03
3507.90.04
3507.90.05
3507.90.06
3507.90.07
3507.90.08
3507.90.09
3507.90.10
3507.90.11
3507.90.12
3507.90.99

* Únicamente para uso alimenticio.

CAPITULO 38.

Productos diversos de las industrias químicas:

Fracción arancelaria *
3808.10.01
3808.10.02
3808.10.03
3808.10.99
3808.20.01
3808.20.02
3808.20.99
3808.30.01
3808.30.02
3808.30.03
3808.30.99
3808.40.01
3808.40.99
3808.90.01
3808.90.02
3808.90.99

* Únicamente los que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

CAPITULO 84.

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:

Fracción arancelaria *
8413.81.99
8414.59.99
.....
8424.81.06
.....

CAPITULO 87.

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:

Fracción arancelaria *
.....
8701.90.06

CAPITULO 88.

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:

Fracción arancelaria *
8802.20.01
8802.20.99
8802.30.01
8802.30.02
8802.30.99
8802.40.01

* Únicamente los aviones destinados a la fumigación agrícola.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.